

Versión anonimizada

Traducción

C-596/20 - 1

Asunto C-596/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de noviembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de septiembre de 2020

Parte demandante:

DuoDecad Kft.

Parte demandada:

Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría)

En el procedimiento contencioso-administrativo iniciado para la resolución del litigio en materia tributaria [omissis] seguido a instancia de DuoDecad Kft. ([omissis] Budapest [omissis]), parte demandante, frente a la Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría) ([omissis] Budapest [omissis]), parte demandada, el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría) ha dictado la siguiente

Resolución

Este órgano jurisdiccional incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y plantea a este las siguientes cuestiones:

1. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43 de la Directiva 2006/112 del Consejo en el sentido de que la adquirente

de la licencia del *know-how* —sociedad establecida en un Estado miembro de la Unión (en el caso del litigio principal, en Portugal)— no presta los servicios disponibles en un sitio web a los usuarios finales, de modo que no puede ser la destinataria del servicio de soporte técnico del *know-how* del sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro (en el caso del litigio principal, en Hungría) como subcontratista, sino que este último presta tal servicio a la otorgante de la licencia del *know-how* establecida en este último Estado miembro, en circunstancias en las que la adquirente de la licencia:

- a) disponía de oficinas alquiladas en el primer Estado miembro, infraestructura informática y de oficina, personal propio y amplia experiencia en el ámbito del comercio electrónico, y tenía un propietario con extensas relaciones internacionales y un administrador cualificado en materia de comercio electrónico;
- b) había obtenido el *know-how* que reflejaba los procesos de funcionamiento de los sitios web y sus actualizaciones, emitía dictámenes al respecto, sugería modificaciones a dichos procesos y los aprobaba;
- c) era la destinataria de los servicios que el sujeto pasivo prestaba sobre la base de ese *know-how*;
- d) recibía regularmente informes acerca de las prestaciones efectuadas por los subcontratistas (en particular, acerca del tráfico de los sitios web y los pagos efectuados a partir de la cuenta bancaria);
- e) registró en su propio nombre los dominios de Internet que permitían el acceso a los sitios web a través de Internet;
- f) figuraba en los sitios web como prestador del servicio;
- g) realizaba ella misma las gestiones encaminadas a preservar la popularidad de los sitios web;
- h) celebraba ella misma en su propio nombre los contratos con colaboradores y subcontratistas necesarios para la prestación del servicio (en particular, con los bancos que ofrecían el pago mediante tarjeta bancaria en los sitios web, con los creadores que proporcionan el contenido accesible en los sitios web y con los *webmasters* que promocionan el contenido);
- i) disponía de un sistema completo de recepción de los ingresos procedentes de la prestación del servicio en cuestión a los usuarios finales, como cuentas bancarias, una facultad de disposición exclusiva y completa sobre dichas cuentas, una base de datos de usuarios finales que permitía emitir facturas a estos por la prestación del servicio y un programa informático de facturación propio;
- j) indicaba en los sitios web su propia sede en el primer Estado miembro como servicio físico de atención al cliente, y

k) es una sociedad independiente tanto del otorgante de la licencia como de los subcontratistas húngaros encargados de la realización de determinados procesos técnicos descritos en el *know-how*,

habida cuenta asimismo de que: i) las circunstancias expuestas anteriormente fueron confirmadas por la correspondiente autoridad del primer Estado miembro, en su condición de órgano idóneo para la comprobación de esas circunstancias objetivas y verificables por terceros; ii) constituía un obstáculo objetivo para la prestación del servicio en el otro Estado miembro a través de los sitios web el hecho de que la sociedad de ese Estado miembro no podía acceder a un proveedor de servicios de pago que garantizase la recepción del pago mediante tarjeta bancaria en el sitio web, por lo que la sociedad establecida en ese mismo Estado miembro nunca realizó la prestación del servicio disponible en los sitios web, ni antes ni después del período examinado, y iii) la sociedad adquirente de la licencia y sus empresas vinculadas obtuvieron un beneficio derivado del funcionamiento del sitio de Internet globalmente superior a la diferencia que resulta de aplicar el tipo del IVA en el primer Estado miembro y en el segundo?

2. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43 de la Directiva IVA en el sentido de que la otorgante de la licencia del *know-how* —sociedad establecida en el otro Estado miembro— presta los servicios disponibles en un sitio de Internet a los usuarios finales, de modo que es la destinataria del servicio de soporte técnico del *know-how* del sujeto pasivo, como subcontratista, y este último no presta tal servicio a la adquirente de la licencia establecida en el primer Estado miembro, en circunstancias en las que la sociedad otorgante de la licencia:

- a) tenía recursos propios que consistían únicamente en un despacho alquilado y en un ordenador utilizado por su administrador;
- b) tenía como únicos trabajadores propios un administrador y un asesor jurídico que trabajaba a tiempo parcial durante unas horas semanales;
- c) tenía como único contrato el contrato de desarrollo del *know-how*;
- d) encargó que los nombres de dominio de los que era propietaria fueran registrados por el adquirente de la licencia en su propio nombre, según el contrato celebrado con este último;
- e) no compareció nunca como proveedor de los servicios en cuestión frente a terceros, en particular, usuarios finales, bancos que ofrecían el pago mediante tarjeta bancaria en los sitios web, creadores del contenido accesible en los sitios web y *webmasters* que promocionan el contenido;
- f) no ha emitido nunca documentos justificativos relativos a los servicios disponibles en los sitios web, salvo la factura correspondiente a los derechos de licencia, y

g) no disponía de un sistema (como cuentas bancarias y otras infraestructuras) que permitiera la recepción de los ingresos derivados del servicio prestado a través de los sitios web,

habida cuenta asimismo de que, según la sentencia de 17 de diciembre de 2015, *WebMindLicenses* (C-419/14, EU:C:2015:832), no se revela decisivo en sí mismo el hecho de que el administrador y accionista único de la sociedad otorgante de la licencia sea el creador del *know-how* y que, además, esa misma persona ejerza una influencia o un control en el desarrollo y la explotación de dicho *know-how* y la prestación de servicios basados en este, de modo que la persona física que es el administrador y propietario de la sociedad otorgante de la licencia es también administrador y/o propietario de aquellas sociedades mercantiles subcontratistas —y, por ende, de la demandante— que colaboran en la prestación del servicio como subcontratistas por encargo del adquirente de la licencia, desarrollando las funciones indicadas que les corresponden?

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fundamentación

I. Resumen de los antecedentes de hecho

El 8 de octubre de 2007, KT y doce empleados de Jasmin Media Group Kft. constituyeron la sociedad demandante, cuya actividad principal es la programación informática. Hasta el 28 de febrero de 2011, KT fue adquiriendo las participaciones de los propietarios minoritarios, a excepción de la correspondiente a HP. La sociedad demandante ha dado empleo a profesionales con muchos años de experiencia y, gracias a un entorno técnico estable, es considerada líder del mercado en la transmisión de contenido multimedia a través de Internet. Su principal cliente era la sociedad portuguesa Lalib Lda., con cargo a la cual, entre julio y diciembre de 2009 y durante todo el año 2011, emitió facturas por un importe total de 8 086 829,40 euros por prestaciones de servicios de asistencia, mantenimiento y ejecución.

La demandante fue sometida a una inspección tributaria llevada a cabo por la Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kelet Budapesti Adó- és Vámigazgatósága Társas Vállalkozások Ellenőrzési Főosztály I. Társas Vállalkozások Ellenőrzési Osztály 6. (Unidad de Inspección de sociedades mercantiles n.º 6 del Departamento de Inspección de sociedades mercantiles n.º 1 de la Dirección de Hacienda y Aduanas de Budapest Oriental, perteneciente a la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría), con arreglo al artículo 89, apartado 1, letra a), de la az adóigazgatási rendtartásról szóló 2017. évi CLI. törvény (Ley CLI de 2017, Reguladora de la Administración Tributaria). La inspección tenía por objeto el impuesto sobre el valor añadido y se refería al segundo semestre de 2009 y todo el ejercicio 2011. Como resultado de la inspección, la administración tributaria de primer grado, mediante resolución [*omissis*] de 10 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta las observaciones de la demandante [*omissis*], liquidó a cargo de esta

una diferencia de 458 438 000 forintos, calificada de deuda tributaria, y le impuso además una multa tributaria de 343 823 000 forintos e intereses de demora por importe de 129 263 000 forintos.

A raíz del recurso interpuesto por la demandante contra la resolución de primer grado, la demandada confirmó la resolución de la administración tributaria de primer grado mediante resolución [omissis] de 6 de abril de 2020.

La sociedad portuguesa Lalib Gestao e Investimentos LDA (en lo sucesivo, «Lalib») fue constituida el 16 de febrero de 1998 con arreglo a la legislación portuguesa y, durante el período considerado, su actividad principal era la prestación de servicios de entretenimiento por vía electrónica.

Las resoluciones de la administración tributaria demandada se basaron en una constatación efectuada durante el procedimiento administrativo por dicha administración, consistente en que el destinatario real de los servicios prestados a Lalib por la demandante no era Lalib, sino WebMindLicenses (en lo sucesivo, «WML»).

Conforme a lo expuesto en el recurso que interpuso contra las resoluciones de la demandada, la demandante basa su pretensión en que, en su opinión, procede declarar que el lugar en el que se realiza la prestación del servicio a Lalib era Portugal, ya que se cumplen todos los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia. A su juicio, la resolución de la demandada también yerra con respecto a la esencia de la prestación de los servicios electrónicos en cuestión, es decir, con respecto a los servicios prestados a los usuarios, prestación que, de manera errónea, identifica con la explotación técnica directa de los sitios web, y, por ello, no toma en consideración la suficiencia de los recursos materiales y humanos requeridos y el hecho de que Lalib tiene efectivamente a su disposición todos los recursos necesarios para la prestación del servicio. La resolución no aprecia correctamente la esencia de la prestación de servicios electrónicos. La demandante alega que, al igual que otras empresas colaboradoras, prestaba directamente servicios de asistencia a Lalib y no a WML. De acuerdo con la alegación de la demandante, el comportamiento de Lalib en cuestiones que van más allá de las tareas rutinarias no reguladas por el *know-how* es también activo y positivo: inspecciona, supervisa y da instrucciones a las empresas del grupo Docler, y, por tanto, también a la demandante. En cuanto a los contratos celebrados con Lalib, ni WML ni KT intervinieron en ellos en calidad de destinatarios, de modo que no han dirigido a la demandante peticiones que competen al destinatario de los servicios ni han dado instrucciones al respecto. Por lo que atañe a la actividad relacionada con la prestación de los servicios, Lalib ejercía el control de los usuarios y recibía las autorizaciones necesarias de sus representantes. La demandante alegó que, en el marco del procedimiento contra WML, la [Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adózók Adóigazgatósága] (Dirección tributaria para grandes contribuyentes de la Administración nacional de Hacienda y Aduanas) solicitó a la administración portuguesa la aclaración de los hechos en relación con las disposiciones contenidas en la sentencia dictada en ese asunto. En su respuesta

a dicha solicitud internacional, la administración portuguesa indicó claramente que Lalib estaba establecida en Portugal, que durante el período considerado ejercía efectivamente una actividad económica por su cuenta y riesgo y que disponía de todos los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la explotación de los conocimientos adquiridos a nivel internacional. La demandante considera que la sujeción al impuesto de WML por las operaciones era contraria a Derecho y que Lalib era realmente parte del contrato. El lugar de la prestación del servicio no se encontraba en Hungría, ya que la falta de establecimientos financieros que permitieran el pago con tarjeta bancaria en sitios web para adultos constituía un obstáculo objetivo para ello. Por esta razón también se encontraba en el extranjero, antes de la colaboración con Lalib, el prestador del servicio disponible en los sitios web, que entonces todavía era una empresa perteneciente al grupo Docler. En cualquier caso, no era WML, sino Lalib, quien se presentaba hacia el exterior como el prestador de los servicios de que se trata. Lalib celebró los contratos en su propio nombre, tenía la base de datos de los clientes que pagaban la contrapartida de los servicios y era la única que tenía a su disposición los ingresos procedentes de la prestación de esos servicios. En cualquier caso, Lalib controlaba el desarrollo del *know-how* y decidía acerca de su implementación. No se indicaba ningún servicio físico de atención al cliente ni ninguna oficina en Hungría, sino el domicilio social de Lalib. Considera que, en el presente litigio, es necesario interpretar y aplicar los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43 de la Directiva 2006/112 para determinar el lugar de la prestación del servicio.

Según la demandada, la declaración de sujeción al impuesto contenida en sus resoluciones estaba fundada. Alegó que, en el procedimiento anterior, la sentencia de primera instancia señaló que la administración tributaria debía probar que el servicio, a saber, la explotación de un sitio de Internet, no era prestado por Lalib en Portugal, sino que, en realidad, estaba a cargo de la demandante en ese asunto en Hungría, y que dicha administración debía probar dicho extremo basándose en hechos objetivos, lo que se produjo con los hechos del caso de autos. La administración tributaria tramitó un nuevo procedimiento frente a WML, en el que sostuvo que el servicio no lo prestaba Lalib, sino que lo hacía WML desde Hungría, y que el contrato de licencia en cuestión era ficticio. A su juicio, el presente procedimiento no reúne las condiciones de hecho y de Derecho necesarias para una remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. Además, precisó que, en su opinión, en lo que se refiere a las cuestiones planteadas a instancia de la demandante, el Tribunal de Justicia, por una parte, ya se pronunció y, por otra, declaró que la apreciación de las circunstancias incumbía al órgano jurisdiccional remitente. Los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43 de la Directiva han sido ya interpretados por el Tribunal de Justicia. Para la interpretación de las disposiciones de que se trata, en el procedimiento incoado a instancia de WML el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Capital) inició, a instancia de la demandante en ese asunto, un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, en el que este último definió claramente los criterios conforme a los cuales el órgano jurisdiccional nacional puede resolver acerca del

lugar de la prestación del servicio a los usuarios finales. En su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia interpretó precisamente las normas del Derecho de la Unión mencionadas.

II. Descripción del Derecho nacional

Por lo que respecta a las normas relativas al lugar de ejecución contenidas en la az általános forgalmi adóról szóló 2007. évi CXXVII. törvény (Ley CXXVII de 2007, del impuesto sobre el valor añadido), tanto las partes como el órgano jurisdiccional remitente consideran que [las normas relativas al lugar de ejecución contenidas en la dicha Ley] son conformes con las disposiciones de la Directiva IVA, que establece que, en caso de prestaciones de servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, el lugar de la prestación de los servicios será el lugar donde el prestador del servicio esté establecido.

No obstante, el órgano jurisdiccional remitente observa que, para responder a la cuestión de quién puede ser considerado prestador del servicio, es preciso examinar en primer lugar la relación contractual entre el destinatario y el prestador de dicho servicio, si bien, a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el anterior procedimiento en el que fue parte WML, **las administraciones tributarias portuguesa y húngara**, en su condición de administraciones tributarias de Estados miembros, según lo expuesto en dicha sentencia, **adoptaron posturas diferentes acerca del lugar en el que se prestó realmente el servicio.**

III. Razones por las que es necesaria la remisión prejudicial

Según el razonamiento jurídico del órgano jurisdiccional remitente, en el marco de este litigio la controversia entre las partes no puede resolverse sin interpretar el Derecho de la Unión, en particular los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43 de la Directiva 2006/112 del Consejo, ni sin que el órgano jurisdiccional nacional aplique dicha interpretación. En el contexto fáctico del litigio principal, cabe señalar que las administraciones tributarias portuguesa y húngara, como administraciones tributarias de Estados miembros, han tratado la misma operación económica de un modo diferente desde el punto de vista tributario. Ambos Estados miembros han manifestado que tienen derecho a percibir el IVA correspondiente a la operación de que se trata.

[*omissis*] [razonamiento repetitivo] El Tribunal de Justicia ya ha cotejado la normativa de varios Estados miembros con lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 43, de la Directiva (CE) 2006/112 del Consejo, y también interpretó las disposiciones de la Directiva IVA relativas a la prestación del servicio en la sentencia WML. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que, además de ello, en el presente asunto es necesaria una interpretación adicional, a raíz de que, teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia relativas a la interpretación de esas mismas disposiciones del

Derecho de la Unión, las administraciones tributarias portuguesa y húngara hayan llegado a conclusiones distintas.

El antecedente del presente litigio lo constituye la petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal que conoció del recurso contencioso-administrativo interpuesto por WML relativo a una parte del ejercicio 2009 y a los ejercicios 2010 y 2011, remisión prejudicial sobre la que el Tribunal de Justicia se pronunció en el marco del asunto C-419/14. En este asunto el Tribunal de Justicia declaró que corresponde al órgano jurisdiccional remitente analizar todas las circunstancias del litigio principal para determinar si el contrato celebrado entre las partes era un montaje meramente artificial que disimulaba el hecho de que la prestación de servicios de que se trata no la efectuaba realmente la sociedad adquirente de la licencia, sino la sociedad otorgante de esta, y determinó las circunstancias que debían ser objeto de averiguación; a la vista de este pronunciamiento, puede declararse que el Tribunal de Justicia concedió una importancia decisiva a la cuestión de si Lalib disponía en Portugal de locales, infraestructura y personal, y de si ejercía la actividad en su propio nombre, bajo su propia responsabilidad y por su cuenta y riesgo. Sobre la base de ello cabe preguntarse si puede considerarse que Lalib es una empresa establecida en Portugal y si es, por tanto, la destinataria de los servicios de la demandante.

En este contexto, reviste una importancia determinante en el marco del presente procedimiento la cuestión de los criterios conforme a los cuales el órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe apreciar las circunstancias existentes, cuando determina el lugar de las prestaciones de servicios realizadas a través de los sitios web de que se trata y, correlativamente, el abuso de derecho. Cabe preguntarse si puede situarse en Hungría el lugar de la prestación del servicio a los usuarios finales y, por consiguiente, si la operación entre la demandante y Lalib puede considerarse enteramente artificial, a pesar de que Lalib fuera el centro de la compleja red contractual y de servicios indispensable para la prestación del servicio, y de que proporcionara las condiciones necesarias para la prestación del servicio con sus propias bases de datos y programas informáticos y mediante proveedores terceros o pertenecientes al grupo de Lalib o al grupo de empresas de la demandante, asumiendo de este modo ella misma el riesgo jurídico y económico inherente a la prestación del servicio, e incluso a pesar de que subcontratistas pertenecientes al grupo de empresas de la propietaria del *know-how*, entre ellos la demandante, participaran en el proceso de implementación técnica del *know-how*, y de que el propietario último de la empresa demandante —que también era el administrador y propietario último de la propietaria del *know-how*— tuviera influencia en la explotación del *know-how*. Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el hecho de que Lalib dispusiera en Portugal de locales, infraestructura y personal. Los tribunales que conocieron del anterior procedimiento seguido a instancia de WML ordenaron a la administración tributaria que, en el marco de las pesquisas relativas al lugar real de la prestación del servicio, preguntara e implicara a la administración tributaria portuguesa. La administración tributaria portuguesa confirmó que Lalib ejercía efectivamente una actividad económica en Portugal y que lo hacía por su propia

cuenta y riesgo. En el procedimiento ante el Tribunal de Justicia correspondiente al asunto WML, Portugal presentó observaciones y su representante compareció personalmente e intervino en la vista oral, por lo que es evidente que la administración tributaria portuguesa conocía el contenido esencial de la sentencia WML. Pese a ello, mantuvo su posición en relación con la cuestión del establecimiento de Lalib en Portugal. No obstante la sentencia WML, las administraciones tributarias húngara y portuguesa han mantenido sus posturas divergentes anteriores. Así pues, el órgano jurisdiccional remitente estima que la sentencia WML no es suficientemente clara en cuanto a la cuestión jurídica aplicable al presente asunto, de modo que es necesario interpretarla y precisarla.

Como el Tribunal de Justicia ya había declarado en el apartado 51 de la sentencia KrakVet, si comprueban que una misma operación es objeto de un trato fiscal distinto en otro Estado miembro, los tribunales de un Estado miembro que conozcan de un litigio que plantee cuestiones que versan sobre una interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión que precisan una decisión por su parte tienen la facultad y, en su caso la obligación, según sus decisiones puedan o no ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno, de efectuar la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Consta que, en sentencias relativas al establecimiento permanente, el Tribunal de Justicia también se ha pronunciado con carácter definitivo sobre la cuestión de a cuál de dos Estados miembros corresponde la potestad tributaria (sentencias dictadas en los asuntos C-168/84, Grunter Berkholz, y C-231/94, Faaborg-Gelting Linien). En el caso de autos, en el que dos Estados miembros aplican una calificación fiscal diferente a una misma operación, el órgano jurisdiccional remitente se considera obligado a efectuar la presente remisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Teniendo en cuenta que se trata de una operación transfronteriza, la apreciación de la misma constituye una importante cuestión de principio y a escala de la Unión, no solo desde el punto de vista de la determinación del lugar de sujeción al impuesto, sino también desde el punto de vista de la libre circulación de servicios. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente inicia un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia en razón de, principalmente, la diferente calificación fiscal realizada por las autoridades tributarias de los Estados miembros expuesta anteriormente. Con las cuestiones planteadas, el órgano jurisdiccional remitente solicita la orientación del Tribunal de Justicia acerca de si, en relación con la operación objeto del presente litigio, es conforme a Derecho la declaración de sujeción al impuesto efectuada por la administración tributaria portuguesa o la efectuada por la administración tributaria húngara y acerca de en cuál de los dos Estados miembros debe tributar dicha operación. A este respecto, se pregunta por la mayor o menor importancia con la que pueden apreciarse los criterios dados.

El IVA es un impuesto armonizado en la Unión Europea, de modo que la cooperación entre Estados miembros tiene una importancia que no solo debe ser formal, sino que también debe suponer la aceptación de la posición oficial de las autoridades tributarias extranjeras. La controversia entre las administraciones tributarias de los dos Estados miembros no puede dar como resultado que los

intervenientes en la operación queden sujetos a una doble imposición por el hecho de que dos Estados miembros adoptan una posición diferente en lo que respecta a la autenticidad de la operación económica y al lugar de la prestación del servicio. En efecto, el objetivo de las disposiciones que establecen el lugar de conexión a efectos fiscales de las prestaciones de servicios es evitar los conflictos de competencia que pueden dar lugar a casos de doble imposición, lo que sería contrario al concepto básico del sistema uniforme del IVA.

[*omissis*] [*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Budapest, 28 de septiembre de 2020. [*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO